



**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS**



**Boletín de Jurisprudencia de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**2/2012**



# ÍNDICE

■	Editorial	1
■	I. Casos y Hechos	2
■	II. Derecho a la Integridad Personal	8
■	III. Derecho a la Libertad Personal	9
■	IV. Derecho a la Protección Judicial	10
■	V. Derecho al Debido Proceso	11
■	VI. Derecho a la Igualdad y No Discriminación	12
■	VII. Comentario de Fondo	13



## Programa Democracia y Derechos Humanos

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de Refugiados.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Democracia y Derechos Humanos contempla tres áreas de trabajo: estado de derecho, transparencia y lucha contra la corrupción y procesos de democratización. Este Boletín se inserta dentro del área estado de derecho, la que ha sido diseñada con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Esta área de trabajo se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

### DIRECTOR

Claudio Nash R.

### EQUIPO EDITORIAL BOLETÍN

María Luisa Bascur -**Editora General**-

Pascual Cortés

Andrés Nogueira

Sebastián Soto

Matilde Urrea



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## EDITORIAL

En este segundo número de 2012, el Boletín de Jurisprudencia comprende el análisis de seis sentencias contenciosas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) respecto de Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala y Venezuela (dos sentencias), entre los meses de junio y septiembre de 2012.

En este número, se trata el tema del derecho a la integridad personal desde un punto de vista novedoso para la jurisprudencia de la Corte y es la relación que tiene la amenaza a la integridad personal con el efecto silenciador que afecta al derecho a la libertad de expresión. En este punto la Corte hace un análisis interesante donde vincula la amenaza penal, el poder de la persona que se querrela y el contexto del país, como un conjunto de elementos que deben ser valorados para determinar la afectación al ejercicio de la libertad de expresión en condiciones de seguridad mínima para que el derecho sea real y no una mera ficción. Asimismo, es interesante el análisis que se hace en otro caso del tema de la atención médica de personas encarceladas cuando se está frente a alegaciones de malos tratos y la responsabilidad del Estado de tomar medidas adecuadas para enfrentar dicha situación.

En materia de libertad personal, estas sentencias no aportan muchos elementos novedosos, pero sí hemos querido destacar la necesidad de adoptar medidas especiales de protección de los derechos de los niños y niñas privados de libertad.

Donde hay una serie de aspectos a estudiar –al igual que en el Boletín anterior– es en materia de derecho a la protección judicial. Se tratan temas relativos a la investigación de afectaciones a la libertad de expresión, es decir, casos de violaciones aisladas, y, también casos de masacres, donde los alcances del derecho a la protección judicial se hacen más complejos y comprenden variados aspectos sobre los cuales la Corte vuelve a trabajar. Además, se agrega un nuevo aspecto: el caso de situaciones de afectación al derecho a la circulación y residencia, aspecto que se encuentra en un espacio gris, entre la violación aislada y la sistemática, lo que genera mayores desafíos para la actividad del Estado y el control internacional.

En materia de debido proceso, este número se centra en las discusiones que surgen en materia de plazo razonable y las particularidades que tienen los procesos distintos al penal. La efectividad de las sentencias, su cumplimiento íntegro y el deber del Estado de ser eficiente en este proceso se vincula con el plazo razonable, lo que amplía la mirada a lo que ha sido la jurisprudencia tradicional de la Corte en esta materia, más bien centrada en una aproximación procesal penal del tema.

Por último, en relación con el derecho de igualdad y no discriminación la Corte vuelve a tratar un tema muy importante en su jurisprudencia: el análisis de derechos cuando sus titulares son miembros de comunidades indígenas. En el caso Sarayaku que se analiza en este Boletín, es relevante cómo el tratamiento del derecho a la consulta se vincula con la idea de trato no discriminatorio. Nos parece que en esta materia la Corte sigue en la senda correcta.

En el “comentario de fondo” hemos tratado el tema de la discapacidad, niñez y pobreza, intentando dar una mirada integral a esta importante cuestión que cada vez va cobrando más relevancia en la discusión de derechos humanos de la región. El caso Furlan y familiares Vs. Argentina abrió una importante ventana para mirar la cruda realidad de las personas que además de su situación de pobreza, sufren alguna discapacidad; si a eso sumamos que el titular de derechos es un niño, podemos imaginar lo compleja de la situación frente a una violación de derechos humanos.

En este número comienza la plena implementación de un acuerdo que ha suscrito nuestro Centro con la Suprema Corte de Justicia de México, quien ha comenzado a apoyar la continuidad de este Boletín. Agradecemos la confianza que ha depositado en nosotros la Suprema Corte y esperamos seguir adelante conjuntamente en este proceso de divulgación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, base esencial de un efectivo control de convencionalidad, al que todos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Convención) se encuentran obligados.

Como siempre, esperamos que este Boletín sea de utilidad para quienes tienen responsabilidad en la aplicación de los estándares internacionales en el ámbito interno y con ello hacer realidad un efectivo control de convencionalidad en el ámbito de sus funciones laborales.

**Claudio Nash R.**  
**Director Centro de Derechos Humanos**

## I. CASOS Y HECHOS

Fecha de Sentencia: 26 de junio de 2012

Víctima: Raúl José Díaz Peña

Estado parte: Venezuela

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_244\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf)

El 25 de febrero de 2003, detonaron artefactos explosivos frente al Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España, en la ciudad de Caracas. A raíz de estas dos detonaciones se iniciaron investigaciones y se realizaron señalamientos públicos sobre la posible participación de personas que habían tomado parte en reuniones con fines de protesta en la Plaza Francia de Altamira en Caracas. Raúl José Díaz Peña, estudiante de ingeniería civil de 29 años de edad al momento de los hechos, solía asistir a los eventos de la Plaza Francia de Altamira, y fue involucrado en la referida investigación, a raíz de la incautación de un vehículo de propiedad de su padre.

El 25 de febrero de 2004, el señor Raúl José Díaz Peña fue detenido por funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención. Al día siguiente se decretó por el Juzgado la medida privativa judicial preventiva de libertad en contra del detenido. Seis solicitudes de revisión de la medida privativa de libertad presentadas por la defensa de Díaz Peña fueron denegadas.

El 29 de abril de 2008, Raúl José Díaz Peña fue condenado a nueve años y cuatro meses de prisión. El señor Díaz Peña permaneció privado de libertad preventivamente cuatro años y cinco meses, durante el transcurso total del proceso penal en su contra. El 25 de julio de 2008, el Juzgado de Ejecución procedió al cómputo definitivo de la pena, restándole por cumplir cuatro años y once meses. Días antes Díaz Peña había manifestado ante el Tribunal su renuncia expresa al recurso de apelación señalando que su juicio había sido motivado por razones de índole política y no era apegado a derecho.

El 13 de mayo de 2010, se le otorgó al señor Díaz Peña la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Régimen Abierto. El 5 de septiembre de 2010, día en que gozaba de permiso de fin de semana, Díaz Peña no volvió a reclusión, se fugó y al momento de dictarse el fallo por parte de la Corte Interamericana se encontraba en los Estados Unidos de América habiendo presentado una solicitud de asilo.

La Corte constató que las condiciones de detención de Díaz Peña eran sumamente deficientes, en particular la falta de acceso a la luz y ventilación natural, las restricciones impuestas para las salidas al aire libre y la imposibilidad de acceder a un baño durante las noches. El 31 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la salud del señor Díaz Peña, que se mantuvieron mientras duró su reclusión.

Asimismo, la Corte encontró probado que el señor Díaz Peña sufrió un deterioro progresivo en su salud, y que los servicios de asistencia médica no se prestaron de forma oportuna, adecuada y completa respecto de los problemas que presentaba el señor Díaz Peña, en particular en su oído izquierdo. Varios informes médicos constataron disminución en la agudeza auditiva y alergias nasales, síndrome obstructivo nasal por rinitis alérgica, meningitis, sinusitis, gingivitis y gingivorragias, así como la presencia de abscesos perianales recurrentes.

El 12 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte acogió la excepción preliminar interpuesta por el Estado por falta de agotamiento de recursos internos en lo que respecta a los hechos relativos a la detención preventiva del señor Díaz Peña. En cuanto a sus condiciones de detención, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Raúl José Díaz Peña.

Fecha de Sentencia: 27 de junio de 2012

Víctima: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku

Estado parte: Ecuador

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

El territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku se encuentra ubicado en la región del Ecuador Amazónico. Es uno de los asentamientos Kichwas de la Amazonia de mayor concentración poblacional (alrededor de 1200 habitantes) y extensión territorial. Es, además, un asentamiento reconocido por su biodiversidad. Los Sarayakus subsisten de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.

El 12 de mayo de 1992, el Estado ecuatoriano adjudicó, en forma indivisa, un área singularizada a favor de las comunidades del Río Bobonaza, entre las cuales corresponden a Sarayaku aproximadamente 135.000 hectáreas. El 26 de julio de 1996, el Estado suscribió, con un consorcio de empresas petroleras (CGC), un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo en el bloque número 23 de la Región Amazónica que comprendía un espacio territorial de 200.000 hectáreas, de las cuales 65% abarcaba el territorio ancestral y legal del Pueblo Sarayaku. El plan de impacto ambiental para la prospección sísmica fue aprobado el 26 de agosto de 2007 por el Ministerio de Energía y Minas sin haberse realizado una consulta con el Pueblo Sarayaku.

En numerosas ocasiones, el consorcio petrolero CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera. Para esto se utilizaron acciones tales como el relacionamiento directo con miembros de la comunidad (saltando el nivel de organización indígena) y el ofrecimiento de prebendas y pagos de sueldos a miembros de la comunidad para lograr mayor apoyo para el proyecto. Ante la negativa del Pueblo Sarayaku de aceptar la actividad petrolera de la CGC, ésta contrató en 2001 a Daymi Services S.A., consultora dedicada a programar relaciones comunitarias. Según miembros del Pueblo Sarayaku, su estrategia consistió en dividir a las comunidades, manipular a dirigentes y crear campañas de calumnias y desprestigio a líderes y organizaciones.

El 22 de noviembre de 2002, la Junta Parroquial Rural de Sarayaku presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo. Solicitaron, entre otras medidas, que la empresa respetara el territorio y la inmediata salida del personal de las Fuerzas Armadas que brindaba protección a la empresa.

El 28 de noviembre de 2002, el Presidente de la Organización de los Pueblos Indígenas del Pastaza presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza en contra de la empresa CGC y contra Daymi Services S.A.. En dicho recurso se alegó que desde 1999 la CGC había ejecutado acciones diversas destinadas a negociar de forma aislada y separada con las comunidades y con los particulares "generando una serie de situaciones conflictivas e impasses internos en el seno de [sus] organizaciones, que indujeron el deterioro a [su] fortalecida organización hasta ese entonces". El Juez Civil ordenó la suspensión de "cualquier acción (...) que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo" y ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual no se llevó a cabo. El 12 de diciembre de 2002, la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza observó "irregularidades" en el cumplimiento de este trámite.

Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004, fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. Estos hechos, según la Corte, fueron insuficientemente investigados.

En noviembre de 2002, CGC reactivó la fase de exploración sísmica en el territorio de Sarayaku. En ese período, la empresa CGC cargó 467 pozos (a nivel superficial y de profundidad) con aproximadamente 1433 kilogramos de explosivo "pentolita". A raíz de esto, la Asociación del Pueblo Kichwa Sarayaku declaró una "emergencia", durante la cual la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares cotidianas por un período de entre cuatro a seis meses. El 6 de febrero de 2003, la CGC declaró un estado de "fuerza mayor" y suspendió los trabajos de exploración sísmica.

En relación con las afectaciones al territorio Sarayaku, la empresa abrió trochas sísmicas; habilitó siete helipuertos; destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; y taló árboles y plantas de valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Los trabajos de la petrolera ocasionaron la afectación y suspensión de actos y ceremonias ancestrales culturales del Pueblo Sarayaku y destruyeron al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual de dicho pueblo.

Desde agosto de 2007, el Estado realizó varias gestiones para proceder al retiro de la pentolita del territorio Sarayaku, en relación con las medidas provisionales ordenadas por la Corte. A la fecha de emisión de la Sentencia, el Estado habría retirado 14 de los 150 kg. de pentolita que se encuentra enterrada en superficie. El 19 de noviembre de 2010, el Estado firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23.

El 26 de abril de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Estado también fue declarado responsable de haber violado los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado. Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Fecha de Sentencia: 31 de agosto de 2012

Víctima: Sebastián Claus Furlan y otros

Estado parte: Argentina

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

Sebastián Claus Furlan vivía en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, con su padre, Danilo Furlan, su madre y sus dos hermanos. El 21 de diciembre de 1988, con 14 años de edad, Sebastián Furlan ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército Argentino, con fines de esparcimiento. Dicho predio era un circuito de entrenamiento militar abandonado, que no contaba con ningún medio que impidiera la entrada al mismo y era utilizado por niños para diversos juegos. Una vez en el predio, Sebastián Furlan intentó colgarse de un parante transversal, lo que llevó a que una pieza de aproximadamente 45 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. Sebastián Furlan fue internado con el diagnóstico de “traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho” siendo intervenido quirúrgicamente. El 23 de enero de 1989, Sebastián Furlan fue dado de alta, con dificultades en el habla y en el uso de sus miembros superiores e inferiores.

Según informes médicos, el traumatismo y el estado de coma en el que permaneció ocasionaron en él un “desorden orgánico post-traumático y una reacción anormal neurótica con manifestación obsesiva compulsiva, con deterioro de su personalidad”, lo que le produjo un importante grado de incapacidad psíquica y trastornos irreversibles en el área cognitiva y en el área motora. Sebastián Furlan recibió tratamientos médicos inmediatamente después de lo ocurrido en el accidente en 1988, luego de que intentó suicidarse en dos ocasiones y en el marco de un proceso penal en su contra por golpear a su abuela.

El 18 de diciembre de 1990, el señor Danilo Furlan interpuso demanda civil contra el Estado de Argentina, reclamando indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de su hijo. La sentencia definitiva de primera instancia se dictó el 7 de septiembre del año 2000. En el intertanto, se discutió respecto a la legitimación pasiva, se presentó una excepción de prescripción, que fue finalmente rechazada, se apeló un incidente (apelación que también resultó rechazada), se presentó prueba (término probatorio que se extendió por dos años y medio) y se solicitó en varias ocasiones la dictación de la sentencia definitiva. La sentencia de primera instancia estableció que el daño ocasionado a Sebastián Furlan fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, sin embargo, también medió responsabilidad de la víctima, por lo tanto, el juzgado atribuyó 30% de responsabilidad a Sebastián Furlan y 70% de responsabilidad al Estado, condenando a éste al pago de 130.000 pesos argentinos, más costas del juicio. Ambas partes apelaron, y la sentencia de segunda instancia, del 23 de noviembre del 2000, confirmó la decisión, ordenando el pago de las costas en un 30% por parte de Sebastián Furlan.

Atendido el estado económico en que se encontraba Argentina, el 30 de noviembre de 2000, el juez dictaminó que, de conformidad con la Ley 25.344 sobre emergencia económica-financiera, se suspendían los plazos procesales. El 22 de marzo de 2001, el demandante solicitó que levantara dicha suspensión; el tribunal accedió y el 15 de mayo de 2001 el juez aprobó la suma de 103.412 pesos argentinos de liquidación en concepto de capital e intereses a favor de Sebastián Furlan. La indemnización quedó comprendida dentro de la Ley 23.982 de 1991, en virtud de la cual el demandante debía escoger entre dos formas de cobro: i) el pago diferido en efectivo, o ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo. Atendidas las precarias condiciones en las que se encontraba y la necesidad de una rápida obtención del dinero, Danilo Furlan optó por la suscripción de bonos de consolidación. El 12 de marzo de 2003, el Estado entregó 165.803 bonos al beneficiario. Ese mismo día Danilo Furlan vendió dichos bonos. Tomando en cuenta que Sebastián Furlan tuvo que pagar honorarios a su apoderado por un valor de 49.740 bonos y que tuvo que pagar una parte de las costas procesales, Sebastián Furlan recibió bonos equivalentes a 38.300 pesos argentinos aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

El 15 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. El 15 de abril de 2011 el señor Danilo Furlan manifestó su “necesidad de ser representado” ante la Corte por un Defensor Interamericano, figura creada para facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema. Este fue el primer caso donde la defensa fue asumida por Defensores Interamericanos, en virtud del acuerdo suscrito entre la Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.

La Corte concluyó que el Estado es responsable por la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la CADH; y de los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH, todos en perjuicio de Sebastián Claus Furlan. Finalmente, el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de Sebastián Furlan.



Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 2012

Víctima: Luis Gonzalo Vélez Restrepo y otros

Estado parte: Colombia

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_248\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf)

El señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo vivía en Bogotá, junto con su cónyuge Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, y se desempeñaba como camarógrafo en el programa nacional de noticias "Colombia 12:30".

El 29 de agosto de 1996, el señor Vélez Restrepo se encontraba en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, cubriendo los acontecimientos de una marcha de protesta contra la política gubernamental de fumigación de los cultivos de coca. En dicha marcha se dio un enfrentamiento entre los "marchistas" y los militares en el puente sobre el río Bodoquero y en las inmediaciones a éste, resultando personas heridas por arma de fuego, armas cortopunzantes y armas contundentes.

El señor Vélez Restrepo se encontraba filmando los acontecimientos en una zona aledaña al puente sobre el río Bodoquero, cuando notó que algunos de los soldados comenzaban a golpear a los campesinos con las culatas de sus rifles, por lo que comenzó a grabar el incidente. Tres soldados se dieron cuenta que el señor Vélez Restrepo filmaba el hecho y corrieron a alcanzarlo. Además, un Comandante del Batallón No. 12 ordenó que se le incautara la cámara de video. Seguidamente, el señor Vélez Restrepo fue agredido físicamente por varios miembros de la XII Brigada del Ejército Nacional, quienes buscaron quitarle la cinta de video. La agresión que le perpetraron los militares destruyó la cámara pero no la cinta de video, lo que permitió que el hecho quedara grabado y se difundiera masivamente en los medios de comunicación a partir de ese mismo día. El 31 de agosto de 1996, se inició una investigación preliminar en la jurisdicción penal militar por el delito de lesiones personales.

A mediados de septiembre de 1996, el señor Vélez Restrepo y su hijo comenzaron a recibir amenazas de muerte en su oficina y en su casa. También se presentaron en el domicilio del señor Vélez Restrepo hombres que decían ser funcionarios de la Procuraduría, pero no mostraban identificación alguna, preguntando a su esposa sobre los horarios y las actividades de aquél.

Mediante escritos de fecha 29 de septiembre de 1997, la Comisión Colombiana de Juristas puso en conocimiento de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, la situación de amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez Restrepo.

El 5 de octubre de 1997, el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita, y un día después, sufrió un intento de privación de libertad. Al salir de su casa aproximadamente a las 6:00 am para dirigirse a su trabajo, dos hombres salieron de un taxi e intentaron meterlo en el asiento trasero. En el forcejeo, el señor Vélez logró escaparse y correr hasta su casa. Horas más tarde, se efectuó una reunión con autoridades estatales en relación con la situación de seguridad del señor Vélez Restrepo y su familia, donde se le ofrecieron varias medidas de seguridad, incluyendo su reubicación en el país. Tres días después Vélez Restrepo salió de Colombia con destino a los Estados Unidos de América. La familia Vélez Román estuvo separada casi un año y se reencontró el 12 de septiembre de 1998 en los Estados Unidos de América, dado que les había sido concedido el asilo en dicho país.

En relación con estos hechos, se desarrollaron procedimientos disciplinarios al interno de las Fuerzas Militares y ante la Procuraduría General de la Nación, así como investigaciones en la jurisdicción penal militar. Sin embargo, ninguno de estos procedimientos concluyó en el esclarecimiento de los hechos.

El 2 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte IDH resolvió que el Estado era responsable por la violación al artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vélez Restrepo. La Corte estimó igualmente que se habían vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 22.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de la familia Vélez Roman. Igualmente la Corte estableció que el Estado había violado el artículo 17.1 en relación al artículo 1.1 en perjuicio del señor Vélez Restrepo y la señora Román Amariles. Por último, la Corte estimó que el Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 17.1 y 19 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 2012

Víctima: Néstor José Uzcátegui y otros

Estado parte: Venezuela

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_249\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf)

El 1 de enero de 2001, la residencia de la familia Uzcátegui, quienes se encontraban celebrando el año nuevo en su casa en la ciudad de Coro, fue allanada con violencia y sin orden judicial por parte de funcionarios de la Dirección de Investigación Policial y de un grupo de élite de las Fuerzas Armadas Policiales del estado de Falcón. En el transcurso del operativo policial, los agentes de policía hicieron uso de armas de fuego en contra de Néstor José Uzcátegui, 21 años, disparándole al menos en dos oportunidades, sin que hubiese sido demostrada la legitimidad y, en su caso, la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal. Néstor José Uzcátegui murió como consecuencia de los disparos recibidos.

Durante el marco del operativo llevado a cabo el 1 de enero de 2001 en la residencia de la familia Uzcátegui, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui (menor de edad en esa fecha) hermanos de Néstor José Uzcátegui, fueron detenidos sin que se les presentara una orden de detención. Tampoco se les informó de los motivos de la detención ni fueron inscritos en el registro de detenidos. Fueron liberados el día siguiente de su detención.

La Corte dio por probado que varios hechos de amenazas y hostigamiento contra Luis Enrique Uzcátegui y sus familiares se originaron luego de que emprendiera sus actividades judiciales y mediáticas en búsqueda de justicia por la muerte de su hermano y por otras violaciones a los derechos humanos que habrían sido cometidas por las fuerzas de seguridad del estado de Falcón. Del mismo modo, la Corte constató que Luis Enrique Uzcátegui fue sometido a un juicio penal por difamación que pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión. En razón de las amenazas y actos de hostigamiento recibidos, Luis Enrique Uzcátegui tuvo que cambiar a menudo de domicilio y trasladarse fuera del estado de Falcón.

Estos hechos se enmarcaron en un contexto en el cual ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estatales y municipales. A su vez, fue demostrado que el Estado tenía conocimiento del riesgo que corrían Luis Enrique Uzcátegui y algunos miembros de su familia, tanto por efecto de denuncias y medidas de protección otorgadas a nivel interno, como en virtud de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 22 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte declaró que se vulneraron los siguientes artículos de la Convención Americana (i) artículo 4 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Néstor José Uzcátegui, (ii) artículos 5, 7.1, 7.2, 7.4 y 13 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui, (iii) artículos 8.1 y 25 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui y varios de sus familiares, (iv) artículos 7.1, 7.2 y 7.4 y 13 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui, (v) artículos 5, 11 y 21 en relación al artículo 1.1 en perjuicio de varios miembros de la familia Uzcátegui.

Fecha de Sentencia: 4 de septiembre de 2012

Víctima: Calixto Chen y otros

Estado parte: Guatemala

Caso completo en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)

Entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno en Guatemala. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estimó que “el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado interno llegó a más de doscientas mil personas”, y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas. Dentro de este contexto, tuvieron lugar las masacres del presente caso.

En el año 1975, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) de Guatemala presentó el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica “Pueblo Viejo–Quixal” en la cuenca del Río Chixoy o Río Negro, donde habitaba la comunidad maya Achí desde principios del siglo XIX. En 1978 el gobierno declaró el área en emergencia nacional y se comprometió a buscar y a entregar a los desplazados iguales o mejores tierras que las que iban a ser inundadas. La comunidad rechazó las propuestas del Estado y se resistió a dejar sus tierras. Para el mes de enero de 1983, las compuertas de la represa se cerraron y comenzó a llenarse el embalse.

El 4 de marzo de 1980, dos miembros del ejército guatemalteco y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro en busca de algunas personas que acusaban de haber robado víveres de los trabajadores del INDE. El incidente concluyó con la muerte de siete líderes y representantes de la comunidad de Río Negro por disparos de la PMA. En julio de ese mismo año, los cuerpos desnudos, con heridas producidas por armas de fuego, de dos líderes del comité de la comunidad de Río Negro que negociaba el reasentamiento con el INDE, fueron encontrados.

A principios de febrero de 1982, un grupo de hombres armados incendiaron el mercado de la aldea vecina de Xococ y mataron a cinco personas. El ejército guatemalteco identificó estos hechos con la guerrilla y con la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última. El ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil. El 13 de febrero de 1982, varios miembros de la comunidad de Río Negro fueron ejecutados por patrulleros de autodefensa civil de Xococ y militares, armados con garrotes, palos, lazos y machetes.

Alrededor de las seis de la mañana del 13 de marzo de 1982, llegaron a la comunidad de Río Negro miembros del ejército guatemalteco y patrulleros de la aldea de Xococ. Sin haber encontrado a los hombres de la comunidad –quienes no dormían allí por motivos de seguridad– obligaron a las personas a caminar hasta un cerro (Pacoxom) donde niñas y mujeres fueron violadas sexualmente. Al llegar al cerro, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro. Luego, escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos consigo a la aldea de Xococ. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en un sitio sagrado conocido como “Los Encuentros”. En dicho lugar, el 14 de mayo de 1982, un grupo de soldados y patrulleros atacaron a la comunidad, disparando y lanzando granadas. Violaron sexualmente a varias mujeres, incendiaron casas y colgaron a varias personas de los árboles. Murieron, por lo menos, 79 personas.

Un grupo de sobrevivientes de las masacres de Pacoxom y Los Encuentros huyeron a un caserío conocido como “Agua Fría” en el departamento de Quiché. El 14 de septiembre de 1982, llegó a dicho lugar un grupo de soldados y patrulleros, quienes agruparon a las personas en un inmueble. Les dispararon desde afuera y luego le prendieron fuego; mataron a 92 personas aproximadamente.

Las primeras investigaciones sobre estos hechos se iniciaron en 1993. Si bien ya se ha condenado a algunos de los responsables de al menos una de las masacres, los hechos aún se encuentran en impunidad a más de 30 años de sucedidos.

El 30 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte falló que el Estado había violados los siguientes artículos de la Convención Americana: (i) 3, 4, 5.1, 5.2, 7.1 8.1, 11.1, 11.2, 19, 22.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 (ii) 5.1 en relación con los artículos 1.1, 6, 17 y 19 (iii) 5.1 en relación con los artículos 12 y 1.1. Asimismo, el Estado fue declarado responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada, en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, y en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

## II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### Afectación que puede generar una querrela por difamación al derecho a la integridad personal y a la libertad de expresión

En el caso **Uzcátegui y otros**, la Corte IDH se pronuncia en cuanto a las consecuencias que se pueden generar en el goce del derecho a la integridad personal y de la libertad de expresión mediante la presentación de una querrela por difamación, en particular una que provenga de alguien que ocupe un alto cargo en el Estado y que se dé en un contexto de violaciones de derechos humanos. Para la Corte, la existencia de un proceso penal de esta naturaleza y en estas condiciones genera una:

“[...] situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrela, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. Así, el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática.” (Caso **Uzcátegui y otros**, párr. 189)<sup>1</sup>

Es interesante destacar que la Corte utiliza una presunción en este punto: atendida la situación existente en un lugar y momento determinado –en este caso, las ejecuciones extrajudiciales en el estado de Falcon en la época en que ocurrieron los hechos– se presume que la existencia de un proceso penal en contra de una persona puede producir una situación de “incertidumbre, inseguridad e intimidación” Esta situación puede vulnerar la integridad psicológica de una persona y que coartar la libertad de expresión, pues por el ejercicio de dicho derecho se inició el proceso penal señalado. A diferencia del caso Kimel<sup>2</sup> donde la Corte resalta como el proceso penal por difamación y el riesgo latente de posible pérdida de libertad constituirían una afectación grave al derecho a la libertad de expresión, en el caso Uzcátegui la Corte pondera como elemento adicional en la vulneración del derecho el contexto de la situación de derechos humanos en el estado de Falcón.

En los casos **Perozo y otros**<sup>3</sup> y **Manuel Cepeda Vargas**<sup>4</sup>, la Corte IDH estableció una obligación positiva para los Estados cuando la libertad de expresión resulte ilegítimamente restringida por condiciones de *facto* que pongan en riesgo el derecho a la integridad personal de quienes ejercen la libertad de expresión, y en el caso **Uzcátegui y otros**, vuelve a repetirlos, especialmente en un contexto de violaciones de derechos humanos:

“[...] El Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.” (Caso **Uzcátegui y otros**, párr. 190)

### Deber de diligencia del Estado ante un grupo en situación de riesgo

En el caso **Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku**, la Corte IDH aborda la situación de riesgo en la que se encuentra el Pueblo Sarayaku, a raíz de la existencia de explosivos sembrados en su territorio, especialmente en cuanto al derecho a la vida y la integridad de los miembros de su comunidad. No obstante dichos explosivos fueron colocados en el territorio Sarayaku por parte de un tercero (una empresa petrolera), es el Estado el que resulta responsable por no cumplir con su deber de diligencia ante esta situación. Tal como fue señalado en el caso **Comunidad Indígena Sawhoyamaxa**<sup>5</sup>, la Corte comienza su razonamiento señalando que el Estado no puede ser responsable de toda situación de riesgo al derecho a la vida, ya que “las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada” (Caso **Sarayaku**, párr. 245), pero que existen ciertos supuestos bajo los cuales el Estado sí sería responsable:

“[...] Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.” (Caso **Sarayaku**, párr. 245)

Para poder atribuir dichas obligaciones positivas al Estado, debe atenderse a las condiciones particulares de cada caso y si en ellas existía la concreción de las obligaciones de garantía del Estado<sup>6</sup>. En este caso, la Corte IDH decretó el año 2005 medidas provisionales<sup>7</sup>, por tanto, se concluye que el Estado ya conocía la existencia de un riesgo claro, comprobado y permanente para la vida del Pueblo Sarayaku. Sin embargo, el Estado no realizó actuación alguna en defensa del pueblo indígena y no se opuso a la colocación de explosivos por parte de la empresa petrolera en el territorio del pueblo.

Más aún, y considerando que de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particularidades necesidades de protección del sujeto de derecho, la Corte estableció que:

“[...] en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.” (Caso **Sarayaku**, párr. 264).

1 Aquí, la Corte IDH cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Otegi Mondragon Vs. España*, No 2034/07, 15 de marzo de 2011, párr. 58. La Corte Europea hace un llamado a las autoridades para que ejerzan una mayor auto-restricción en este ámbito: “[...] en cuanto a la sanción, si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal [...]”.

2 Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 213, párr. 172.

3 Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.

4 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.

5 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155. Ver también Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280.

6 Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 123.

7 Entre ellas, se requirió al Estado para que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Ver Asunto Pueblo Indígena Sarayaku. Medidas provisionales respecto de Ecuador, resolución de la Corte de 6 de julio de 2004.

## Atención médica otorgada por un órgano o médico independiente del centro penitenciario como salvaguardia ante una vulneración a la integridad personal

La Corte IDH ha construido una sólida jurisprudencia en materia de violaciones al derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad. En el caso **Díaz Peña**, la Corte comienza sentando los principios generales en esta materia. En primer lugar, señala la obligación del Estado de garantizar los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad, atendido que el Estado es el responsable de los establecimientos de detención<sup>8</sup>; así también, justifica este deber en las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, ya que las personas privadas de libertad son sujetos de derecho con particulares necesidades de protección<sup>9</sup>.

Entre los deberes que tiene el Estado para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, cabe destacar la obligación de proporcionar a los detenidos revisión médica regular, así como atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>10</sup>. En este punto, la Corte menciona el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos<sup>11</sup>.

Siguiendo lo señalado por la Corte en los casos **Retén de Catia**<sup>12</sup> y **Vélez Loor**<sup>13</sup> y ante denuncias por posibles vulneraciones a la integridad personal, la Corte indica que:

“La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad<sup>14</sup>”. (Caso **Díaz Peña**, párr. 137)

La Corte así establece que una atención médica proporcionada por un médico que actúe de forma autónoma a las autoridades penitenciarias tiene una correlación directa con la prevención de una vulneración al derecho a la integridad.

## Violación del derecho a la integridad personal en relación a la libertad de conciencia y religión y el derecho a la cultura

La imposibilidad de enterrar a quienes están desaparecidos ha sido reconocido por la Corte como una violación del derecho a la integridad personal de los familiares, pues es un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de éstos<sup>15</sup>.

En el caso **Masacres de Río Negro**, la Corte agrega un elemento adicional a la violación del derecho a la integridad personal: no sólo se produce dicha violación por la imposibilidad de disponer los cadáveres desaparecidos de los familiares, sino también porque no es posible llevar a cabo los rituales fúnebres ni ritual sagrado alguno, pues los terrenos considerados sagrados por los pueblos indígenas no pueden ser ocupados por ellos<sup>16</sup>. Por lo tanto, valoriza la libertad de conciencia y religión y el derecho a la cultura (por ser la cultura un elemento esencial de la identidad indígena y de la identidad de toda comunidad en general) como dos elementos más que deben ser considerados al momento de configurar la protección a la integridad personal de las personas:

“[...] Esta Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas [...]” (Caso **Masacres de Río Negro**, párr. 160)

## III. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

### Medidas especiales de protección para menores privados de libertad

En boletines anteriores se ha tratado la excepcionalidad de la detención de niños y niñas<sup>17</sup>. Para analizar este mismo tema, en el caso **Uzcátegui**, la Corte IDH toma como punto de partida el artículo 19 de la Convención, el que señala que todo niño y niña tiene derecho a las medidas de protección que, por su condición de menor, deben ser ejecutadas por el Estado<sup>18</sup>. En el caso **Uzcátegui** se detuvo a un menor edad, quien no fue separado de los detenidos mayores de edad y cuya detención no fue comunicada a la autoridad competente (párr. 152), dos medidas especiales que son contempladas por una ley interna de Venezuela y que están inspiradas por el principio de protección reforzada a los menores establecido en el artículo 19 de la Convención. Aquí, la violación al derecho a la libertad personal se ve agravada por la falta de aplicación de las medidas de protección para el menor detenido.

- 8 Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 60; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198.
- 9 Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, *supra* nota 6, párr. 111 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.
- 10 Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, *supra* nota 8, párrs. 198 y 220; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.
- 11 Caso Díaz Peña. Sentencia de 26 de junio 2012. Serie C No. 244, párr. 137.
- 12 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 102.
- 13 Caso Vélez Loor Vs. Panamá, *supra* nota 8, párr. 220
- 14 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 10 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, *supra* nota 8, párr. 220.
- 15 Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 87.a; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 226 y 292.
- 16 Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 160.
- 17 Ver Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 3/2011, p. 9 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, *supra* nota 6, párr. 55.
- 18 El artículo 19 de la Convención Americana establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

## IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

### Alcances del deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos

#### a) Deber de investigar, juzgar y en su caso, sancionar, las infracciones al derecho a la libertad de expresión

Como hemos señalado anteriormente, para la Corte IDH los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención)<sup>19</sup>.

En este sentido, para la Corte IDH el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>20</sup>. Respecto a la obligación de investigar, la Corte IDH ha señalado, desde su sentencia del caso Velásquez Rodríguez, que es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, y ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos<sup>21</sup>.

Haciendo eco de esta jurisprudencia, en el caso **Vélez Restrepo** la Corte IDH señaló que, ante los hechos de agresión del 29 de agosto de 1996 perpetrados para impedir al señor Vélez Restrepo el ejercicio de su libertad de expresión y de posteriores amenazas dirigidas a que no prosiguiera la búsqueda de justicia por tal agresión, el Estado tenía las obligaciones de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, así como de adoptar medidas de protección, las cuales no fueron cumplidas<sup>22</sup>. Resulta interesante dar cuenta de la vinculación que la Corte IDH establece en este caso entre el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, y las consecuencias particulares que de ello se derivan para el derecho a la libertad de expresión:

“[...] [L]a impunidad por la agresión del 29 de agosto de 1996 y por las posteriores amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad que causaron el exilio del periodista Vélez Restrepo resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que pueden tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad [...] La Corte considera que, ante la impunidad de esos hechos, tanto el señor Vélez Restrepo como otros periodistas podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo, por ejemplo en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”. (Caso Vélez Restrepo, párr. 212)

#### b) Obligación del Estado de proceder *ex officio* a la búsqueda efectiva del paradero de las víctimas y, eventualmente, a su exhumación e identificación

Resulta interesante de analizar la sentencia del caso **Masacres de Río Negro** desde el punto de vista de la obligación del Estado de proceder a la búsqueda efectiva del paradero de las víctimas y, eventualmente, a su exhumación e identificación, especialmente, en casos de desapariciones forzadas. Por una parte, quedan en evidencia los diversos ángulos desde los cuales se puede analizar dicha obligación y, por otra parte, la Corte IDH precisa una característica de esta obligación que no había explicitado con anterioridad.

Desde su sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte IDH ha señalado que el deber de investigar las desapariciones forzadas de personas subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida y que los familiares de la víctima tienen derecho de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos<sup>23</sup>. Como hemos visto con anterioridad, este derecho de los familiares de las víctimas se desprende de los artículos 8 y 25 de la Convención y ha sido denominado por la Comisión Interamericana como “derecho a la verdad”<sup>24</sup>. Por otra parte, la Corte IDH señala en el caso **Masacres de Río Negro**, que el deber de determinar el paradero efectivo de las víctimas constituye una medida de reparación para sus familiares. Ambas perspectivas se ven reflejadas en el siguiente párrafo de la sentencia:

“[...] [E]l derecho de sus familiares de conocer su paradero constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer por sí mismo. La localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder”. (Caso Masacres de Río Negro, párr. 265)

Por otra parte, la perspectiva más evidente consiste en que la obligación de proceder a la búsqueda efectiva del paradero de las víctimas y, eventualmente, a su exhumación e identificación deriva de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, la cual se desprende, a su vez, de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de iniciar *ex officio* una investigación orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables<sup>25</sup>. En este sentido se enmarca el siguiente párrafo de la sentencia:

19 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 1/2009, pp. 7 y 8.

20 Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100, párr. 114.

21 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 166.

22 Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No 248, párr. 209.

23 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 21, párr. 181.

24 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, *supra* nota 19, pp. 10.

25 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, *supra* nota 19, pp. 7 y 8; Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 2/2010, pp. 7.

“[...] [L]os restos de una persona fallecida son una prueba de lo que le sucedió y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que falleció y el *modus operandi* de los perpetradores de su muerte. Asimismo, el lugar mismo en el que los restos hayan sido encontrados puede proporcionar información valiosa a las autoridades encargadas de la investigación sobre los responsables y la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales”. (Caso Masacres de Río Negro, párr. 266)

Finalmente y en relación con esta última perspectiva, resulta interesante destacar la conclusión a la que llega la Corte IDH en el caso **Masacres de Río Negro**:

“En casos de graves violaciones de derechos humanos, como las de este caso, la exhumación e identificación de las víctimas fallecidas forma parte de la obligación de investigar a cargo del Estado. Por lo tanto, se trata de un deber que debe ser realizado *ex officio* ya que dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En esa medida, corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas con los medios a su alcance.” (Caso Masacres de Río Negro, párr. 217)

### c) Alcances particulares del deber de investigar en relación con el derecho de circulación y residencia

En el caso **Vélez Restrepo**, la Corte IDH reafirma su jurisprudencia asentada en los casos de la **Comunidad Moiwana**<sup>26</sup>, de la **Masacre de Mampiripán**<sup>27</sup> y **Manuel Cepeda Vargas**<sup>28</sup> en el sentido de resaltar la importancia del deber de investigar en relación con el derecho de circulación y residencia:

“[...] Este derecho [derecho de circulación y residencia] puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado” (Caso Vélez Restrepo, párr. 220)

En sentido similar se pronunció la Corte IDH en su sentencia del caso **Masacres Río Negro**<sup>29</sup>, precisando –como lo había señalado en otros casos<sup>30</sup>– que las amenazas u hostigamientos al derecho de circulación y residencia pueden provenir de actores no estatales.

### d) Deber de considerar el contexto en el cual se producen las violaciones de derechos humanos en el marco de las investigaciones

En el caso **Uzcátegui**, la Corte IDH reiteró<sup>31</sup> su jurisprudencia respecto de la importancia de considerar, para los efectos de una investigación eficaz, el contexto en el cual se enmarcó una determinada violación:

“[L]a Corte estima que en el cumplimiento del deber de investigar en casos como el de autos, no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar, según corresponda, el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron y, en su caso, lo diseñaron y ejecutaron intelectualmente y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios), pues ello puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios. En consecuencia, en casos como el de esta causa, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”. (Caso Uzcátegui, párr. 222)

## V. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

### Etapa de la ejecución de la sentencia como elemento para computar el plazo razonable

Hemos visto anteriormente que para la Corte IDH el cómputo del plazo razonable comprende la duración total del procedimiento hasta que se dicta sentencia definitiva<sup>32</sup>. Sin embargo, en el caso **Furlan y familiares** la Corte IDH incluye la etapa de ejecución de la sentencia como nuevo elemento para computar dicho plazo. De esta forma, la Corte establece que la falta de ejecución de las sentencias debe ser analizada tomando en consideración no sólo la vulneración del artículo 25 de la Convención, sino igualmente el artículo 8:

“Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.” (Caso Furlan y familiares, párr. 149)

26 Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No 124, párrs. 114 y 119.

27 Caso de la “Masacre de Mampiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 170.

28 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, *supra* nota 4, párr. 201.

29 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, *supra* nota 16, párr. 175.

30 Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 192, párr. 139 y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No 212, párr. 142.

31 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, *supra* nota 31, pp. 8.

32 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 4/2009, pp. 9.

No obstante que en dicho párrafo la Corte IDH hace referencia a una sentencia anterior dictada el 24 de noviembre de 2010 sobre el caso **Gomes Lund y otros** (párr. 220), esta afirmación de que se deba considerar la etapa de ejecución para contabilizar el término de duración de un proceso sería novedosa en la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente considerando la naturaleza civil del procedimiento. Es por ello que en los párrafos siguientes de la sentencia del caso Furlán y familiares la Corte IDH respalda su afirmación en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece que los procedimientos de ejecución deben ser considerados como una segunda etapa de los procedimientos<sup>33</sup>.

El objetivo de la demanda, según la Corte, reviste particular importancia al hacer un análisis desde la perspectiva del plazo razonable:

“[L]a la Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable.” (Caso Furlan y familiares, párr. 151)

### Estándares que debe cumplir la ejecución de las sentencias

Según hemos visto, para la Corte IDH es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado en relación con el artículo 25 de la Convención Americana. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos<sup>34</sup>.

Al respecto, resulta interesante revisar lo afirmado por la Corte IDH en el caso **Furlan y familiares**, en relación con los estándares que debe cumplir dicha ejecución:

“[L]a ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”. (Caso Furlan y familiares, párr. 210)

Adicionalmente y siguiendo en ello al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH agrega que los procedimientos de ejecución deben ser accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral y que la independencia del orden jurisdiccional debe estar formulada de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado<sup>35</sup>.

## VI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### Los derechos a la consulta y a la propiedad comunal en relación con el derecho a la identidad cultural

En el caso **Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku**, la Corte IDH se refiere al derecho de propiedad comunal indígena y la obligación del Estado de garantizar el derecho de consulta, relacionando ambos temas con el derecho a la identidad cultural. La Corte construye el derecho a la identidad cultural a partir del principio de igualdad, señalando que:

“Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención” (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, párr. 213)

En cuanto a la propiedad comunal indígena, parte del patrimonio cultural de una comunidad, la Corte IDH sostuvo que:

“Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio”. (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, párr. 146)

A su vez, el derecho a la consulta previa contenido en el Convenio N° 169 de la OIT<sup>36</sup>, a juicio de la Corte IDH es fundamental para garantizar la participación de las comunidades y pueblos indígenas en las decisiones relativas a las medidas que afecten sus derechos reconocidos, siendo de vital importancia el derecho a la propiedad comunal antes reseñado<sup>37</sup>.

33 Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No 246, párr. 150.

34 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 2/2009, pp. 10.

35 Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 211.

36 Convenio N° 169 de la OIT, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, año 1989.

37 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No 245, párr. 160



Citando su jurisprudencia reiterada desde el **caso Yakye Axa Vs. Paraguay** y debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte señala que para asegurar el cumplimiento de un derecho (tal como lo es el derecho a la consulta), los Estados, en conformidad con los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural<sup>38</sup>.

La Corte IDH enuncia cuáles son los elementos esenciales de la consulta previa, a saber: su realización con carácter previo<sup>39</sup>, la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo<sup>40</sup>, que sea adecuada y accesible<sup>41</sup>, la realización de un estudio de impacto ambiental<sup>42</sup> y, por último, que la consulta debe ser informada<sup>43</sup>.

La Corte IDH recoge todos estos presupuestos y concluye que la omisión de una consulta previa al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vulneró su derecho a la identidad cultural, el que conceptualiza de la siguiente manera:

“[...] el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. (**Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku**, párr. 217)

Dicha vulneración se produjo, según la Corte IDH, por cuanto

“[...] no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos”. (**Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku**, párr. 217)

## VII. COMENTARIO DE FONDO

### Discapacidad, niñez y pobreza: inclusión y adopción de medidas especiales

La Corte IDH, en reiteradas ocasiones, se ha referido a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima<sup>44</sup>. La novedad que comentaremos en esta ocasión es el avance jurisprudencial que ha desarrollado este Tribunal al referirse a los derechos de las personas con discapacidad, en particular a la situación de las niñas y niños con discapacidad, la discriminación múltiple que puede afectarles y las medidas especiales de protección que deben otorgarles los Estados.

Según estudios de Naciones Unidas, aproximadamente el 10% de la población mundial tiene una discapacidad lo que la convertiría en la minoría más numerosa del mundo<sup>45</sup>. Este porcentaje es más alto entre los pobres del mundo, donde se calcula que el 20% está constituido por personas que tienen discapacidad<sup>46</sup>. El hecho de que personas con discapacidad tengan mayores probabilidades de vivir en la pobreza se relaciona con una invisibilización de este grupo vulnerable, así como con la ausencia de políticas públicas claras que fomenten y permitan una participación igualitaria en las sociedades de las personas con discapacidad.

La Corte IDH conoce del caso **Furlan y familiares Vs. Argentina** que versa sobre la difícil realidad que aqueja a Sebastián Furlan quien, en 1988, a los 14 años de edad, sufre un grave golpe en su cabeza con un travesaño mientras jugaba en un predio abandonado propiedad del Ejército Argentino, lo que le causa una discapacidad mental de largo plazo<sup>47</sup>.

Al analizar el caso, especialmente en lo referente al cumplimiento limitado de la sentencia, la Corte tuvo en consideración la situación múltiple de vulnerabilidad que afectaba a la principal víctima, Sebastián Furlan, un niño con discapacidad proveniente de una familia de escasos recursos. Estos tres elementos entrelazados: niñez, discapacidad y pobreza, sirven a la Corte IDH como criterios interpretativos para resolver el caso.

Sobre la **condición de niño de la víctima**, la Corte IDH hace mención al *corpus juris* internacional de los niños y niñas<sup>48</sup> y en relación al proceso judicial, sostuvo:

“[...] que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, [...] deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”. (**Caso Furlan y familiares**, párr. 127)

38 Ibidem, párr. 162.

39 Ibidem, párr. 184.

40 Ibidem, párr. 186.

41 Ibidem, párr. 198.

42 Ibidem, párr. 205.

43 Ibidem, párr. 208.

44 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 31, pp. 14 y ss.

45 De la exclusión a la igualdad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. Ginebra 2007, pág. 3.

46 Ibidem, pág. 1.

47 Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 73.

48 Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No 24, párr. 44 y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 125.

Respecto de la situación de que se trate de un **niño con discapacidad**, la Corte IDH hace alusión a los estándares internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular, sobre la definición de discapacidad<sup>49</sup>:

*“Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”. (Caso Furlan y familiares, párr. 133)*

Lo descrito en estas convenciones es un reflejo del giro que ha dado la concepción de discapacidad: se renuncia al modelo médico que sostiene *“que hay una relación de causalidad y dependencia entre la deficiencia física y las desventajas sociales vivenciadas por la persona con discapacidad”*<sup>50</sup>, y se adopta uno de índole sociocultural, en el que el *“concepto de discapacidad denuncia la relación de desigualdad impuesta por ambientes con barreras a un cuerpo con deficiencias”*<sup>51</sup>. Estas barreras son el principal impedimento para que *“personas con capacidades diversas puedan participar plenamente en la vida social”*<sup>52</sup>.

En la literatura se ha expresado que *“una persona con discapacidad no es simplemente un cuerpo con deficiencias, sino una persona con deficiencias viviendo en un ambiente con barreras”*<sup>53</sup>. Es en esta línea que se ha pronunciado la Corte IDH al señalar que una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial por parte del Estado, lo cual obliga a éste a adoptar medidas positivas, como en el caso particular de las personas con discapacidad<sup>54</sup>, incluyendo medidas que busquen la eliminación de dichas barreras:

*“[...] Es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación para remover dichas barreras”. (Caso Furlan y familiares, párr. 134)*

En el caso **Furlan y familiares**, la Corte se enfrenta a una situación de abandono por parte del Estado de Argentina en el tratamiento de un niño con discapacidad, así como la falta de apoyo de dicho Estado a la familia del niño. En esta materia, la Corte IDH coloca en la base de su argumentación el siguiente principio: *“la mejor forma de cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar, siempre y cuando la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos”*<sup>55</sup>. Siguiendo lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 9, de 27 de febrero de 2007, la Corte IDH recoge ciertas obligaciones del Estado con las familias de las personas con discapacidad:

*“[...] las familias deben contar con un apoyo integral para poder asumir dicha responsabilidad de manera adecuada. Este tipo de apoyo debe incluir 'la educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño [y] el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad”*<sup>56</sup>. (Caso Furlan y familiares, párr. 254)

La tercera situación de vulnerabilidad que analiza la Corte es **la pobreza**. La Corte destaca cómo la escasez de recursos de la familia, al tener que asumir los costos del proceso de rehabilitación de una persona con discapacidad, agrava la vulneración de derechos sufridos y requiere de un apoyo particular por parte del Estado. Es por esto que la Corte hace mención al artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) el cual:

*“[...] reconoce el derecho de las personas con discapacidad y sus familias que viven en situaciones de pobreza a la necesidad y a que el Estado les preste atención para sufragar gastos relacionados con la discapacidad, incluido la capacitación, el asesoramiento, la asistencia financiera y los servicios de cuidados temporales”. (Caso Furlan y familiares, párr. 254)*

Más aún, la Corte señala que: *“La omisión del Estado relacionada con el no acompañamiento de esta familia derivó en la interrupción de los programas de rehabilitación y su falta de implementación durante una etapa crucial para poder lograr efectividad [...]”. (Caso Furlan y familiares, párr. 255)*

En el caso en cuestión, podemos señalar que la situación de discriminación múltiple que experimenta Sebastián Furlan se ve agravada por la demora de la respuesta por parte del poder judicial argentino, configurándose así en una barrera más que afecta a Sebastián y a su familia. El debido **acceso a la justicia** juega un rol fundamental para evitar formas de discriminación en relación a personas en situación de vulnerabilidad, como en el caso particular de una persona con discapacidad. Nussbaum

49 Artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, 1948; Artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, 1988; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999 y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.

50 Debora, Diniz, Livia Barbosa y Wenderson Rufino Dos Santos, Discapacidad, Derechos Humanos y Justicia, en: Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, V.6, N° 11, dic. 2009, p. 66.

51 Idem.

52 Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago de Chile, 2012, p. 184.

53 Debora, Diniz, Livia Barbosa y Wenderson Rufino Dos Santos, *supra* nota 50, p 72.

54 Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No 149, párr. 103 y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 134.

55 Comité de los Derechos del Niño, Observación General, No. 9. 27 de febrero de 2007, párr. 41.

56 Idem.

señala que la discapacidad no es materia de vida privada o de cuidados familiares, sino una cuestión de justicia<sup>57</sup>. Al respecto, la Corte IDH manifiesta que estas personas:

*“[...] deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.* (Caso Furlan y familiares, párr. 268)

En esta línea, la Corte se pronuncia sobre cómo la ejecución de la sentencia que concedió la indemnización no fue completa ni integral (dado que a raíz de la aplicación de una ley sobre modalidades de pago ante la crisis económica argentina, Sebastián Furlan recibió sólo 38.000 de los 130.000 pesos que se le habían otorgado), lo cual implicó un menoscabo en la posibilidad real de brindarle tratamientos médicos y otras necesidades que se generaban por ser una persona con discapacidad<sup>58</sup>. Para la Corte, ante un caso de una persona con discapacidad y de bajos recursos económicos, el Estado esta ante una situación de vulnerabilidad que conlleva una mayor diligencia<sup>59</sup>, incluyendo en su deber de garantizar el acceso a la justicia. La Corte precisa que era necesario que:

*“[...] las autoridades que ejecutaron esta sentencia judicial hubieran realizado una ponderación entre el estado de vulnerabilidad en la que se hallaba Sebastián Furlan y la necesidad de aplicar la ley que regulaba estas modalidades de pago. La autoridad administrativa debía prever este tipo de impacto desproporcionado e intentar aplicaciones alternativas menos lesivas respecto de la forma de ejecución más perjudicial para las personas en mayor vulnerabilidad.”* (Caso Furlan y familiares, párr. 217)

De esto se deriva que el Estado está ante la obligación de tomar medidas especiales o “medidas de compensación” cuando un sujeto de derechos considerado como vulnerable ve conculcados sus derechos, en este caso el de protección judicial y el de propiedad. La Corte reitera esta posición en el caso **Uzcátegui** donde señala que *“por la condición socio económica y de vulnerabilidad de la familia Uzcátegui, los daños ocasionados a su propiedad con motivo de su allanamiento, tuvieron para aquélla un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para grupos familiares de otras condiciones”*<sup>60</sup>.

Este deber del Estado es reforzado cuando se está una situación agravada de vulnerabilidad como la de Sebastián Furlan, menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos<sup>61</sup>.

En cuanto a las medidas de reparación integral, la Corte dicta medidas referentes a la rehabilitación física y psíquica, tanto de Sebastián Furlan como de sus familiares, así como garantías de no repetición. Las medidas de rehabilitación no sólo deben velar por el bienestar médico de la víctima, sino que deben también incluir acciones por parte del Estado que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”<sup>62</sup>. Al determinar estas medidas, la Corte reconoce la grave afectación al proyecto de vida de Sebastián Furlan y ordena al Estado argentino la conformación de un grupo interdisciplinario para subsanar la falta de debida rehabilitación por parte del Estado<sup>63</sup>. Entre otras garantías de no repetición, la Corte estima que para prevenir dichas vulneraciones de derechos, el Estado argentino debe implementar la obligación de transparencia activa en relación con las prestaciones en salud y seguridad social a las que tienen derecho las personas con discapacidad, incluyendo mediante la entrega de una carta de derechos con información completa, accesible y sintética para que éstas puedan gozar de forma oportuna de sus derechos<sup>64</sup>.

En conclusión, el caso de Sebastián Furlan y familiares ha dado la oportunidad a la Corte IDH de pronunciarse sobre la situación de vulnerabilidad que aqueja a las personas con discapacidad, destacando que la discapacidad suele presentarse con otras situaciones de vulnerabilidad que se superponen, tales como la niñez y la pobreza. Por esto las medidas que se adopten deben ser integrales, considerando las necesidades de las víctimas y sus familiares y orientadas a la eliminación de las barreras socioculturales que configuran e incrementan las discapacidades que impiden un pleno desarrollo de las personas.

57 Nussbaum, Martha. 2007. Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión. Barcelona: Paidós Iberica Ediciones, pág. 35.

58 Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 215.

59 *Idem*.

60 Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No 249, párr. 204.

61 Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *supra* nota 33, párr. 269.

62 *Ibidem*, párr. 278.

63 *Ibidem*, párr. 285.

64 *Ibidem*, párrs. 294 y 295.



Centro de Derechos Humanos  
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile  
Pío Nono 1, Providencia  
Teléfono (56-2) 2978 5271  
[www.cdh.uchile.cl](http://www.cdh.uchile.cl)  
[cdh@derecho.uchile.cl](mailto:cdh@derecho.uchile.cl)